

**Expediente N° 202/2023**

**Resolución N.º 51/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de marzo de 2024

Reclamante: ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **202/2023**, interpuesta por ██████████, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 9 de junio de 2023 ██████████, en calidad de delegado sindical de CCOO, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2023/2491878. En ella reclama contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a una solicitud de acceso a información presentada el 23 de enero de 2023 y con número de registro de entrada 23/36, en la que pedía información relativa a los tres Institutos Clínicos de que está dotado el Hospital Provincial de Castellón, tal y como recogen los Estatutos de Consorcio Hospitalario de Castellón (Instituto Oncológico de Castellón, Instituto de Salud Mental de Castellón e Instituto Oftalmológico J.M. Menezo ...)

Concretamente, solicitaba lo siguiente:

*“[...] se nos aclare si existe algún desarrollo de los mencionados institutos, normativa que los regule y estructura de los mismos y en su caso se nos faciliten.”*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 13 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 14 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 5 de julio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón en el que manifiesta que:

*“...ante la solicitud de información relativa al desarrollo, normativa reguladora y estructura de los tres Institutos Clínicos de este Hospital, se comunica a ese Consell que no consta información alguna acerca de los documentos solicitados, siendo su única mención la que aparece en los estatutos de este Consorcio Hospitalario provincial de Castellón”.*

Aporta también el justificante de recepción del reclamante firmado por éste en fecha 3 de julio de 2023.

**Tercero.** – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED], como delegado sindical de CCOO, a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en*

*poder de la Administració y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

**Sexto.** – En relación con la información solicitada por el reclamante, el Consorcio Hospitalario de Castellón ha puesto en conocimiento del Consejo Valenciano de Transparencia que no consta información alguna acerca de los documentos solicitados. Como hemos visto en la fundamentación previa, y así ha sido señalado por el Consejo Valenciano de Transparencia, el concepto de información pública parte de la existencia de la información en el momento de la formulación de la solicitud de acceso. No obstante, dicho extremo debió ponerse en conocimiento del reclamante, mediante la oportuna resolución desestimatoria por no obrar en poder de la administración reclamada documentación alguna relacionada con la solicitud de acceso. Así las cosas, conviene recordar al Consorcio Hospitalario de Castellón el principio de eficacia que exige de las Administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad demanda, entre ellas el deber de resolver expresamente las solicitudes y reclamaciones, ya que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones es presupuesto inexcusable para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. A su vez, el principio de celeridad impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, que debe adoptar las medidas necesarias para evitar toda anomalía o retraso. Sirva, la evocación de los principios mencionados al objeto pretendido, que no es otro que el de facilitar al ciudadano la información que solicita, o en el caso que nos ocupa su inexistencia, y al mismo tiempo al objeto de evitar reclamaciones innecesarias. En virtud de lo anteriormente expuesto lo procedente será desestimar la reclamación formulada por Don ██████ dada la inexistencia de la información solicitada.

**Séptimo.** - Finalmente procede reiterar al Consorcio Hospitalario de Castellón la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

Conviene, a su vez, destacar que el personal al servicio de las administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 de la Ley 39/2015).

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Desestimar la reclamación formulada por ██████████, en fecha 9 de junio de 2023 y número de registro GVRTE/2023/2491878 contra el Consorcio Hospitalario de Castellón, conforme a lo dispuesto en el FJ sexto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**